

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1898.)

DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

Continuación (1)

El problema, juzgando dentro de los límites exclusivamente relativos al punto consultado de la necesidad ó la conveniencia de esa reforma, ofrece en la legislación vigente un nuevo punto de vista, que puede atribuirle mayor gravedad si se para la atención en otros textos legales que, por estar incluidos en una ley de suma importancia, tienen mayor transcendencia.

Alude el infrascrito al art. 177 del Código penal, el cual prescribe que «el funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial». Y en otro párrafo del mismo artículo añade: «También serán castigados con la misma pena los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado *hallado in fraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente, cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la *suspensión de las sesiones*».

En presencia de estos textos no cabe desconocer que pueden surgir nuevamente del campo de las leyes de aplicación ordinaria, otros racionales motivos de vacilación y de duda.

El Código penal vigente de 1870, promulgado después de hallarse en vigor la Constitución de 1869, debía ser y fué fiel concordancia de ésta; pero no pudo serlo al tiempo de su redacción, de la posterior de 1876, que actualmente rige, si bien es de reconocer que dicho Código penal coincide mas, hasta en las

palabras, con las que emplea la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, posterior en fecha, por consiguiente, á todos aquellos Cuerpos legales.

En el Código penal juega, por de pronto, la frase *suspensión de las sesiones*, además de la de Cortes *abiertas y cerradas*, y sobreviene de nuevo la necesidad, principalmente si se vuelve la vista al art. 32 de la Constitución vigente, de apurar el significado y transcendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y concepto representado por ellas.

Bajo este aspecto podrían suscitarse, una vez más, las dudas de si dichos textos del Código penal y del Enjuiciamiento se habrán de considerar congruentes ó incongruentes con el constitucional vigente; ó, si por esas nuevas formas de expresión legal, se dará lugar á amplitudes tales que puedan convertirse en una incongruencia manifiesta y más ó menos esencial con la Constitución, dado el caso de que se aceptaran como buenos los fundamentos que el tenor de la misma pueda ofrecer, para estimar que no ha querido prolongar la inmunidad del Senador ó Diputado en la forma más absoluta de la autorización parlamentaria como requisito previo á la acción judicial, sin perjuicio de la otra forma del conocimiento, después de incoado el proceso y procesado ó arrestado el Diputado ó Senador, á la Cámara respectiva, y esperar su decisión para proseguir ó sobreseer más allá del tiempo en que los Cuerpos Colegisladores se hallen reunidos: dando á entender con ello que la mente constitucional fuera la de considerar que sólo en tales casos, tiempo y forma hubiera de reputarse al Diputado ó Senador en el ejercicio de la función propia de su investidura, y necesitados, entonces, por tanto, según el criterio de la ley positiva española, de la garantía de la inmunidad parlamentaria en el concepto más total y comprensivo que consagran la Constitución y sus leyes complementarias.

Pero el Fiscal considera necesario discurrir con más detenimiento sobre otro factor de capital importancia, cual es, los términos en que se halla concebido el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las consecuencias de su literal ó inexcusable aplicación, mientras este precepto legal subsista.

Según dicho artículo, ya se trate de causa criminal pendiente contra el que es elegido Senador ó Diputado, ya de proceso por delito cometido durante un interregno parlamentario, ya del que cometa el Senador ó Diputado electos antes de reunirse las Cortes, es decir, *en todo caso*, según las primeras palabras del artículo, que es lo mismo que en toda hipótesis ó supuesto del procedimiento iniciado contra un Senador ó Diputado, cualquiera que sea su situación personal de electo ó posesionado de su cargo y el estado del Parlamento, hecha únicamente

excepción de la hipótesis en que las Cortes estén abiertas, en la cual se necesita la autorización de la Cámara respectiva, se *suspenderán los procedimientos* (y mal puede suspenderse lo que no se ha empezado, lo que hace inducir la *posibilidad legal de su incoación*) «desde el día en que se dé conocimiento á las mismas, *estén ó no abiertas*, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen *hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente*».

Semejante disposición es de una índole tan excepcional, y, dado lo categórico de sus términos, de unas aplicaciones tan perturbadoras y trascendentales, que, á juicio del Fiscal, pugna con la razón y los fines propios y generales de la justicia penal, con el precepto constitucional, y aun con el espíritu y letra de otros artículos de la propia ley de que forma parte.

Así, la inmunidad del Diputado por virtud de su mandato, se convierte en palabra, no sólo vacía de sentido, sino en causa de perjuicios irreparables y desigualdades injustificadas y odiosas.

Si las Cortes están abiertas, sólo se puede proceder contra el Senador ó Diputado que delinque, previa autorización de la Cámara á que pertenezca; pero, si no se han abierto todavía ó están cerradas, entonces se puede llevar á cabo el procesamiento, dando cuenta al respectivo Cuerpo Colegislador, debiendo esperar entre tanto su resolución.

Es decir, que el procesamiento se hace efectivo con todas sus consecuencias, y el Senador ó Diputado que es objeto del mismo queda sometido forzosamente á una situación anormal, vejatoria é irremediable por el tiempo que dure el interregno parlamentario, que podrá ser poco ó mucho, según las circunstancias, y sin el derecho de aducir pruebas de su inocencia ni términos hábiles para defenderse hasta que las Cortes se reúnan y resuelvan.

Repugna á la justicia que el Senador ó Diputado contra quien se dicta un auto de procesamiento en las diferentes hipótesis á que se refiere el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo mismo que la Constitución reconoce el derecho singular de inmunidad á su investidura, dada la *suspensión de los procedimientos* que aquél ordena, tenga que permanecer en ese estado de suspensión, con su honra en entredicho, con su persona y sus bienes bajo la acción de la curia, privado de utilizar los recursos y de disfrutar las garantías procesales que á todos los ciudadanos competen, según los preceptos generales de la Constitución y las reglas comunes del enjuiciamiento.

Bien se puede asegurar, sin temor á equivocarse, que ésa no es ni pudo ser la mente del precepto constitucional; como no lo es, tampoco, de ningún otro

(1) Véase el BOLETIN núm. 154.

de las leyes adjetivas, en abierta contradicción aquél con semejante estado de paralización absoluta de los procedimientos. No sería extraño que á tal fundamental antinomia sea debida en parte la tendencia de mayores amplitudes en la práctica de la inmunidad del Diputado ó Senador, y el criterio absoluto generalizado en la jurisprudencia parlamentaria, tal vez como dique opuesto por la conciencia pública á semejantes enormes consecuencias derivadas de la aplicación estricta de aquel art. 753.

El 47 de la Constitución vigente no dispone ni autoriza semejante suspensión en los procedimientos; y de la obligación, que de su texto se deduce, que los Tribunales hayan de esperar la resolución ó venia del Cuerpo respectivo, no se desprende otra cosa, á lo sumo, que la prohibición de que se pueda entrar en el período de acusación, en el llamado plenario ó juicio oral, porque aquél y la sentencia habían de resultar baldíos, y desprestigiada la obra de los Tribunales, si la autorización solicitada era negada después por la Cámara correspondiente, como ya lo previno el art. 56 de la Constitución de 1869, al disponer que cuando se hubiera dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en procesos seguidos sin el permiso del Senado ó del Congreso, la sentencia no podría llevarse á efecto hasta que autorizara su ejecución el Cuerpo á que perteneciera el condenado.

Quizás dió lugar á semejante precepto constitucional el más radical del art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856, que prohibió dictar sentencia cuando no se hubiera obtenido autorización de la Cámara respectiva, por la circunstancia de haber ocurrido casos en que los Tribunales pronunciaron sentencias condenatorias contra representantes de la Nación, como tuvo lugar en 1863 contra un Diputado á Cortes.

Si con esto se daña de modo enorme el principio constitucional de la inmunidad parlamentaria, no se perjudican menos los intereses sociales é individuales de la justicia penal.

Esa paralización absoluta de los procedimientos criminales que ordena el art. 753, desde el momento en que van dirigidos contra un representante de la Nación, cuando las Cortes están cerradas, redundaría, á la vez que en daño de éste, en el de la administración de justicia, suspendiendo su acción investigadora y dificultando ó imposibilitando tal vez la comprobación de los hechos delictivos, y hasta quizás los medios que para la justificación de su inocencia pudiera tener el Diputado ó Senador que se presume responsable de ellos.

Esta cualidad de supuesto reo en un representante en Cortes, no debiera suspender en tales casos la práctica de las diligencias que tengan por objeto hacer constar el hecho punible y recoger todas aquellas comprobaciones de la culpabilidad ó inculpabilidad del que se halla sujeto á los Tribunales, cuya práctica demorada puede hacerlas después insuficientes ó inaccesibles; y mucho menos cuando estuvieren afectas, además, á ese procedimiento otras personas que no fueran sólo el representante en Cortes.

Se concibe, como resultado necesario de la inmunidad parlamentaria, que no pueda dictar el Juez instructor el procesamiento del Senador ó Diputado y las demás diligencias que son consiguientes al mismo cuando las Cortes estuvieran abiertas, porque la acción del Parlamento, mientras no recaer su resolución permisiva ó prohibitiva, se subroga en la judicial que prosigue, manteniendo en constante ejercicio y actividad la general del Poder público; y una vez pronunciada aquélla, ó deja expedita la de los Tribunales autorizando la continuación del proceso, ó le pone término legal de modo más ó menos inmediato con su acuerdo: sin que ni en uno ni en otro supuesto sobrevenga una inadmisibles y depreciable solución de continuidad, á manera de paréntesis del orden jurídico, en desprestigio de la Autoridad de la Ley y del Poder público, que tiene el deber de aplicarla sin treguas ni dilaciones injustificadas.

Si para otros supuestos que los de procedimientos dirigidos contra Diputado ó Senador, cuando las Cortes estén abiertas, se ha de entender, como parece indudable según la Constitución y sus leyes orgánicas, que es posible y debido permitir la incoación de procesos contra aquéllos, de ningún modo es admisible ante una sana é imparcial crítica, como parte de la fórmula de inmunidad parlamentaria, ese precepto de la ley procesal que lleva á un estado de paralización absoluta la acción de la justicia mediante la suspensión de los procedimientos por un plazo incierto y de duración contingente, porque á ello se oponen absolutamente todos los intereses de jus-

ticia de orden individual y de orden social, de carácter común y de la misma especial índole política y parlamentaria á que antes se ha aludido, y cuya simple insinuación constituye, á juicio del Fiscal, una demostración suficiente y decisiva.

(Se continuará)

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1898.)

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa el fallecimiento intestado de los súbditos españoles siguientes:

D. Francisco Besos, natural de Gandía (Valencia), dueño de una fábrica de cerámica en Buenos Aires.

Juan García, cuyo verdadero nombre era Manuel Fernández Parga, hijo de José y de Josefa, vecinos de Lavín (Pontevedra), dejando un carro con dos caballos y cinco habitaciones en terreno ajeno.

José A. Méndez, cuyo verdadero nombre parece ser el de José Antonio ó José María Amoedo y Méndez, hijo de Antonio y de María y natural de Requeijo, dejando 112 pesos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, sobre emigración é inmigración, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 156, correspondiente al 29 de Diciembre de 1897, ruego á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, se sirvan remitir á esta oficina desde el 1.º de Enero al 31 del mismo mes próximo venidero, los datos de precios medios que obtuvieron los principales artículos de consumo vendidos al por menor, y los tipos de jornales máximo y mínimo alcanzados por la clase obrera durante el segundo semestre del año actual, cuyos datos consignarán en un estado igual al modelo que á continuación se designa, y que se remitirá oportunamente por esta Jefatura á todos los Ayuntamientos para el mejor y más pronto cumplimiento del servicio.

Zamora 24 de Diciembre de 1898.—El Jefe de los trabajos, Andrés Marqués.

Modelo que se cita en la anterior circular.

PROVINCIA DE ZAMORA

AYUNTAMIENTO DE.....

Precio medio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el _____ semestre de 189 __, y tipos de jornales.

ARTÍCULOS DE CONSUMO (A).	UNIDAD	PRECIO MEDIO	
		Pesetas.	Céntimos.
Pan	de Trigo de segunda clase	Kilogramo.	
	de idem de tercera clase	íd.	
	de Cebada	íd.	
	de Centeno	íd.	
	de Maíz	íd.	
Carne	de Vaca	íd.	
	de Carnero	íd.	
	de Cabra	íd.	
	de Oveja	íd.	
	Tocino	íd.	
	Bacalao	íd.	
	Arroz	íd.	
	Garbanzos	íd.	
	Patatas	íd.	
	Judías	íd.	
	Mueles	íd.	
	Guisantes	íd.	
Vino	Vino común	Litro	
	Aguardientes	íd.	
	Aceite	íd.	

Jornales (B).

CLASES	TIPO			
	MÁXIMO		MÍNIMO	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Obreros fabriles é industriales				
— de oficios diversos				
Jornaleros agrícolas (braceros)				

_____ de _____ de 189 ____
(Sello del Ayuntamiento.) El Alcalde,

(A) Constituyendo en algunas localidades principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del Chacolí y la Sidra donde su consumo sea general.

(B) En los casos en que sean conocidos los jornales de las mujeres en las faenas agrícolas, se expresarán por nota al pie del cuadro. Lo mismo se hará cuando los jornales de hombres y mujeres lleven en su ajuste inclusa la comida.

Gobierno Militar de la plaza y provincia de Zamora.

Anuncio.

Los señores Alcaldes de los pueblos donde se hallen residiendo los individuos que á continuación se expresan, se servirán remitir á este Gobierno militar con toda urgencia los justificantes de revista de los meses que también se indican, cuyos documentos interesa el Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, donde aquellos se hallan agregados, á fin de poder hacer la reclamación de sus haberes respectivos, verificando lo propio y á éste, directamente, en los sucesivos.

Relación que se cita.

Clases.	NOMBRES	Justificantes de los meses de
Cabo	Maximino Manzano	Nobre. y Dbre.
Idem	Manuel Lorenzo García	Idem id.
Soldado	Antonio Redil Pérez	Idem id.
»	Cipriano Beneitez Expósito	Idem id.
»	Manuel Sonto Faricio	Diciembre

Zamora 23 de Diciembre de 1898.—El General Gobernador, Rubalcava. R—797

Regimiento Infantería Reserva de Castrejana, núm. 79.

Anuncio.

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.—Negociado núm. 7.—Dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado, (D. O. núm. 265), caduquen las pensiones de reservistas del reemplazo

de 1891 por fin del mes en que verifiquen sus desembarcos los causantes, y no correspondiendo el número de bajas que motivan los Cuerpos con el de reservistas que se suponen regresados, creo de mi deber llamar la atención de V. S. para que por todos los medios que le sugiera su celo y usando de las facilidades que les presta el residir en la Región en que han de fijar su residencia en la mayoría de los casos, procure indagar quienes son los reservistas regresados, caducando las pensiones de sus familias por la fecha en que proceda.

Lo que se anuncia para que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia den cuenta á este Regimiento tan pronto tengan conocimiento de haber regresado á la Península alguno de los reservistas cuyos nombres se relacionan; bien entendido, que de no hacerlo, serán responsables de las pensiones que indevidamente reciban sus familias.

Nombres.

Manuel Ramos Guerra.—Manuel Arribas Sastre.—Alejandro Gallego Figueroa.—Ricardo Gallego García.—Francisco González González.—Francisco Fernández Gallego.—Eduardo Gutiérrez Peña.—Felipe Ballesteros.—Pedro Ruiz Barrigón.—Antonio Fernández Estéban.—Juan de la Torre Cuesta.—Antonio Gutiérrez Balado.—Manuel González Aparicio.—Lorenzo Largo Coria.—Domingo de la Fe Fuentes.—Francisco Fernández de la Iglesia.—Claudio Domínguez Romero.—Vicente Fernández Martín.—Garpar Prieto Ferrero.

Zamora 24 de Diciembre de 1898.—El Coronel, José de Santa Pau. R—806

Zona de Reclutamiento de Zamora, número 23.

Habiendo cumplido los doce años de servicio los individuos del reemplazo de 1886 y teniendo por consiguiente extendidas sus licencias absolutas, pueden desde luego pasar por las oficinas de esta zona á recogerlas ó reclamarlas por conducto de los Alcaldes respectivos, teniendo en cuenta que los pertenecientes á la misma son: los excedentes de cupo, los redimidos á metálico, los sustituidos y los exceptuados del servicio.

Zamora 23 de Diciembre de 1898.—El Coronel, Eduardo Tejada. R—800

9.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PRIMER JEFE

Anuncio.

El día 24 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa que como oficinas ocupa la Guardia civil de esta capital, calle de la Victoria, núm. 25, para contratar el servicio de provisión de prendas de Utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que constituyen el noveno tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la subasta ó contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa oficinas.

Valladolid 23 de Diciembre de 1898.—El Coronel Subinspector, Enrique Galado Salas. R—802

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Enero de 1899.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Enero próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA de los vencimientos			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD	CUENTAS corrientes		CONCEPTO É IMPORTE			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO PESETAS.	CLERO		PROPIOS PESETAS.
										Anteriores. PESETAS.	Posteriores. PESETAS.	
2607	26	Enero	1899	8	D. José Rodríguez	Puebla	3	9	650	»	»	»
3297	7	»	»	8	D. Ramón Galende	Villanueva las Peras	»	35	»	»	»	503'10
3295	21	»	»	8	D. José López	Tábara	»	38	»	»	»	495'97
3292	»	»	»	8	D. José Franco	Idem	»	39	»	»	»	653'82
252	29	»	»	8	D. Rafael Coca	Manzanal del Barco	»	43	»	»	»	25'70
253	»	»	»	8	D. Manuel Calvo	Idem	»	44	»	»	»	152'50
3220	27	»	»	10	D. Matías Prieto	Viñuela	1	53	»	»	»	251
3356	16	»	»	6	D. Domingo Miguel	Mayalde	3	226	»	»	»	731'80
3359	»	»	»	6	D. Félix Alvarez	Idem	»	227	»	»	»	860
3360	»	»	»	6	D. Inocencio Alvarez	Idem	»	228	»	»	»	140'20
3358	»	»	»	6	D. Manuel Fuentes	Idem	»	229	»	»	»	101
3366	17	»	»	6	D. Isidro Uña	Cunquilla	»	230	»	»	»	245
1423	»	»	»	6	D. Juan Antonio Pérez	Idem	»	231	»	»	»	168'20
3321	19	»	»	6	D. Norberto Santiago	Quintanilla de Urz	»	232	»	»	»	75
1868	4	»	»	5	D. Manuel González	Moreruela	4	87	»	»	»	912'55
3399	»	»	»	5	D. Ignacio Fernández	Idem	»	88	»	»	»	644'64
3362	9	»	»	5	D. Fulgencio Marino	Muga	»	129	»	»	»	6.200'20
2760	15	»	»	3	D. José Folgado	Zamora	6	22	»	»	107'40	»
2261	»	»	»	3	El mismo	Idem	»	»	»	»	192'20	»

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento, teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la instrucción para llevar á efecto el cobro se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 24 de Diciembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

R—808

Ayuntamientos.

BRETOCINO

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, colonia y pecuaria, como también de la urbana, presenten en todo el mes de Enero próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta ó baja, acompañadas de los documentos legales que lo acrediten, sin cuyo requisito no serán admitidas; advirtiendo que tampoco serán admitidas las que se presenten después de transcurrido dicho mes de Enero.

Bretocino 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Juan Caballero. R—796

BURGANES DE VALVERDE

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, el cual ha de servir de base para la derrama de las contribuciones territorial y urbana del próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo, relación de alta ó baja que lo acredite; advirtiendo que en las pertenecientes á la rústica y urbana han de acompañar los documentos legales que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, y no admitiéndose las que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Burganes de Valverde 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Jacinto Vara. R—795

CERECINOS DE CAMPOS

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones juradas con arreglo al Reglamento vigente, acompañando á las mismas los títulos legales que acrediten la transmisión, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán admitidas ni oídas las reclamaciones.

Cerecinos de Campos 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Agapito Rodríguez. R—805

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales para su transmisión según está ordenado; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Las altas y bajas de riqueza urbana cuyo Registro fiscal se halla aprobado, se solicitarán y tramitarán conforme al art. 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

San Cebrián de Castro 21 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Emilio Doncel. R—803

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Dámaso López Burón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Campo.

Hago saber: Que el día 15 del próximo Enero tendrá lugar la venta en pública licitación de una yegua que de orden de mi Autoridad y procedencia desconocida se halla depositada en esta Alcaldía y que oportunamente se halla anunciada en el número de este BOLETÍN correspondiente al día 7 del pasado Noviembre.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana de dicho día, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento bajo mi presidencia y con asistencia del Regidor Síndico correspondiente, partiendo del tipo de 250 pesetas, siguiéndose después por pujas á la llana por espacio de una hora; transcurrida la cual será adjudicada al mejor postor.

Villanueva del Campo 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Dámaso López. R—799

VILLAR DEL BUEY

De mi orden y de procedencia desconocida, se hallan depositadas en la casa del vecino de este pueblo Antonio Beneitez Ferreras, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación:

1.^a Un caballo edad cerrada, pelo negro, falto del ojo derecho, herrado de los cuatro extremos y zambo del cuarto izquierdo resulta de una quebrante, al parecer con lunares en los costillares resulta del aparejo.

2.^a Una yegua edad cerrada, alzada como siete cuartas poco más ó menos, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, una estrella en el frontal y lunares en los costillares.

Villar del Buey 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Agustín Marino. R—804

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

VILLÁRDIGA

Don Gil González Gómez, Juez municipal de esta villa de Villárdiga.

Hago saber: Que en el diez del próximo mes de Enero á las diez de su mañana, tendrá lugar en pública subasta, la venta de las fincas que á continuación se indican, para hacer pago á D. Ildefonso Fernández, de esta vecindad, de la suma de doscientas diez y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos de principal y costas que se causen; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las fincas embargadas al deudor D. Casto Vázquez, también de esta vecindad; depositando en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que dichas fincas resultan.

Dado en Villárdiga á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Fincas y tasación.

1.^a Una tierra al camino de San Pedro, de cabida de ocho cuartas, tasada en ciento ochenta pesetas.

2.^a Un majuelo al pico de dicho camino, de cabida de cuatrocientas cepas, tasado en doscientas quince pesetas.

3.^a Otro majuelo en el Raso, de cabida de quinientas cepas, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Villárdiga veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gil González.—Por su mandado, Joaquín García. R—819

AGENCIA EJECUTIVA DE VILLALPANDO

VEGA DE VILLALOBOS

Don Ramón Gullón López, Agente ejecutivo para el cobro de contribuciones en la 1.^a zona de Villalpando.

Hago saber: Que en expedientes individuales de apremios que instruyo contra los interesados que al final se expresan, vecinos de Vega y de León y en el mismo Vega los herederos de D. Francisco Martínez, deudores por la contribución territorial y urbana de

diferentes ejercicios, he decretado con fecha doce del corriente la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados.

La subasta tendrá lugar en el local del Ayuntamiento el día cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve desde las diez de la mañana, y durante la primera hora serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á las fincas.

El rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento, si no existiesen títulos de propiedad en la agencia, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla quinta, artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante su importe, cuyo anticipo se deducirá después del precio del remate, del que se deducirá también el importe de las cargas preferentes si las hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en el remate, detallándose á continuación los bienes embargados y valor líquido resultado de la capitalización practicada y que ha de servir de base para la subasta.

Vega de Villalobos veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente ejecutivo, Ramón Gullón.

Manuel Martínez García, de León.

Años que adeuda, 97 á 98, 96 á 97, 95 á 96, 94 á 95, 93 á 94.—Débito principal, recargos y gastos calculados, ciento cuarenta y seis pesetas setenta y ocho céntimos.

Mitad de una casa en el casco del pueblo de Vega de Villalobos y calle del Tejar, pro indiviso: que linda por la derecha entrando en ella otra de Gumersindo López é Isidoro López, izquierda otra de Salvador Valladares, espalda otra de Leoncio Martínez y su servidumbre para el herreñal de la casa.—Valoración, ciento sesenta pesetas.

Francisco Martínez (herederos), de Vega Villalobos.

Años que adeudan, 97 á 98, 96 á 97, 95 á 96, 94 á 95, 93 á 94.—Débito principal, recargos y gastos calculados, cuatrocientas cuarenta y dos pesetas sesenta y nueve céntimos.

Mitad de una casa pro indiviso en el casco del pueblo de Vega de Villalobos, calle de los Tejares, número diez: linda por la derecha según se entra en ella otra de Gumersindo López é Isidoro López, izquierda otra de Salvador Valladares y espalda otra de Leoncio Martínez y su servidumbre para el herreñal de la casa.—Valoración ciento sesenta pesetas.

El mismo.

Una tierra en el término de Vega de Villalobos, pago de los Cuernos, de cabida dos y media cuartas: que linda Oriente y Mediodía otra de Manuel García, Poniente Vicenta del Caño, Norte camino que guía de Vega á Valdescorriel.—Valoración, ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en el mismo pago que la anterior, su cabida dos y media cuartas: linda Mediodía otra de Pablo López, Norte y Oriente otra de Manuel García, Poniente Juliana Martínez.—Valoración, cien pesetas.

Otra tierra á las Faldas, de cabida siete cuartas: que linda Oriente con camino que guía de Vega á Valdescorriel, Mediodía otra de Nicasio Pains, Norte Manuel García, Poniente otra de Fernando García.—Valoración, doscientas ochenta pesetas.

Otra al Poleo, de cabida una y media cuartas: que linda Oriente y Norte tierra de Jerónima del Campo, Mediodía Julian Martínez, Poniente viña de Manuel García.—Valoración cuarenta y cinco pesetas.

Vega de Villalobos dicho día.—P. O., Leopoldo Gullón. R—810

ZAMORA:

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por piaras sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Nuñez, Rua. 55, bajo.